



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-018/2020** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PARA VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA, EN EL COMPLEJO EDUCATIVO "ALBERTO MASFERRER", MUNICIPIO DE OLOCUILTA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciocho al veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, en contra de los señores: **ROXANA DENESE SERRANO DE BAÑOS**, Directora y Presidente del Consejo Directivo Escolar (CDE), con salario mensual durante el período auditado de mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (**\$1,385.55**); **COSME CÓRDOVA CRUZ**, (Padre de Familia) Tesorero del Consejo Directivo Escolar (CDE), no aplica remuneración durante el período auditado; **MANUEL MOLINA MOLINA**, Profesor-Secretario de Consejo Directivo Escolar (CDE), con salario mensual durante el período auditado de mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos (**\$1,182.49**).

Han intervenido en esta Instancia:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de los señores: **ROXANA DENESE SERRANO DE BAÑOS**, **COSME CÓRDOVA CRUZ** y **MANUEL MOLINA MOLINA**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **cinco Reparos** con Responsabilidades Administrativas y **cuatro Reparos** con Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, a los servidores actuantes y tercero anteriormente mencionados.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis de acuerdo



a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 70**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 71**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes mencionada; a **fs. 72**, consta escrito presentado [REDACTED]

[REDACTED] adjuntando Credencial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte con la que legitimó su personería, la cual corre agregada a **fs. 73** y habiendo acreditado su personería jurídica, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, por auto de **fs. 74**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir los Reparos con Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, conforme a los artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 76 a fs. 86** ambos frente. A **fs. 87** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República, de **fs. 88 a fs. 90**, constan los emplazamientos a los servidores y tercero actuante, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. De **fs. 91** frente a **fs. 96** vuelto, se encuentra agregado escrito presentado [REDACTED]

con Cláusula Especial, de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, **Cosme Córdova Cruz** y **Manuel Molina Molina**, personería que legitimó con Testimonio Original de Escritura Matriz de Poder General Judicial con Cláusulas Especiales otorgado a su favor, agregado de **fs. 97 a fs. 99**, juntamente con fotocopia simple de Documento Único de Identidad, Tarjeta de Abogado y Tarjeta de Identificación Tributaria, agregadas a **fs. 100**, documentación en fotocopia simple agregada de **fs. 101 a fs. 103**, de **fs. 454 a fs. 456** y de **fs. 727 a fs. 738**, y documentación probatoria en copias certificadas por Notario, agregada de **fs. 104 a fs. 453** y de **fs. 457 a fs. 726**.



4. Por auto de **fs. 739** frente a **fs. 742** vuelto, se admitió el escrito y documentación antes relacionados, [REDACTED] se [REDACTED] a la referida profesional y por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo, asimismo, se ordenó Peritaje para mejor proveer de conformidad a los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, librándose para ello oficio a la Coordinación General Jurisdiccional a efecto que proporcionara el nombre de un profesional idóneo, que cumpliera los requisitos determinados de conformidad al artículo 383 del Código Procesal Civil y Mercantil, para llevar a cabo dicho peritaje.
5. A **fs. 746**, se encuentra oficio de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, a través del cual designó a la Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, profesional para llevar a cabo la diligencia ordenada por medio de auto de **fs. 739** a **fs. 742**.
6. Por auto de **fs. 747** a **fs. 748** ambos frente, se ordenó agregar oficio suscrito por el Licenciado **Carlos Francisco Aparicio Silva**, Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, en el cual designó a la Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, para realizar la diligencia ordenada; además en dicho auto habiendo cumplido los requisitos establecidos, siendo calificada por sus conocimientos técnicos, se nombró como perito técnico a la Auditora Gubernamental Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, por lo que en virtud de dicho nombramiento, se citó para que se presentara a este Tribunal, a efecto de llevar a cabo la juramentación respectiva; asimismo, se señaló fecha para la instalación de la práctica de la prueba pericial, previa cita de las partes.
7. A **fs. 752**, consta agregada Acta de Juramentación de la Perito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno. A **fs. 753**, consta agregada Acta de Instalación de Peritaje de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en la que esta Cámara otorgó a la Perito designada un plazo de treinta días hábiles para presentar su dictamen. Por auto de **fs. 755**, se señaló fecha para la lectura y entrega de dictamen pericial estipulándose para el día veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, previa cita de las partes.
8. De **fs. 759** a **fs. 766** ambos frente, se encuentra agregado dictamen pericial presentado por Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**. A **fs. 767**, consta



agregada acta de dictamen pericial. Por auto de **fs. 768**, se agregó el dictamen pericial antes mencionado, concediéndose en el mismo audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por escrito que corre agregado de **fs. 770 a fs. 773** ambos frente, [REDACTED]

[REDACTED] finalmente por auto de **fs. 776**, se admitió el escrito antes mencionado, se da por evacuada la audiencia en el término conferido y se ordenó en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

9. REPARO UNO: "BONOS TRANSFERIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NO LIQUIDADOS." Del presente reparo la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] en representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"(...) para lo cual para desvirtuar este Reparó presento: Recibos de pagos, toda tipo de prueba de documentación para liquidación de Bonos que se les transfirió, con la cual se pretende acreditar, demostrar que si se realizaron las liquidaciones respectivas, conciliaciones bancarias, para desvirtuar el reparo que se realizó a mis representados."* [sic].

Para este reparo [REDACTED] General Judicial con Cláusula Especial, en representación de los señores antes mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 104 a folios 364, consistente en: 1) Nota de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, 2)Formulario de Autoliquidación Presupuesto Funcionamiento Escolar dos mil veinte, 3)Cuadros de Resumen del Gasto de los Fondos Recibidos año dos mil dieciocho, 4)Informes de Rendición de Cuentas periodo año dos mil dieciocho, 5)Recibo N° 33050 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, 6) Recibo N° 32161 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, 7)Formulario de Autoliquidación Presupuesto Funcionamiento Escolar dos mil dieciocho, 8)Recibo de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, 9)Recibos de Ingreso de Cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, y



noviembre del año dos mil dieciocho, 10)Planilla Preelaborada del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para el Pago Mensual de Cotizaciones con facturación directa Régimen de Salud, de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, 11)Liquidación de Calculo por Mora de AFP Crecer meses febrero, marzo y noviembre del año dos mil dieciocho, 12)Planillas Resumen de Cotizaciones de AFP Crecer de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, 13)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Crecer de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, 14)Recibo N° 24 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 15)Solicitud de Cotización de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho,16)Solicitud de Cotización de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, 17)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 18)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 19)Factura de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, 20)Cheque de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, 21)Solicitud de Cotización de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, 22)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, 23)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, 24)Declaración Mensual de Pago a Cuenta e Impuesto Retenido de Renta, Operaciones Financieras y Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Conveniencia del mes de agosto del año dos mil dieciocho, 25)Hojas de Cálculo para Pago Extemporáneo de AFP Confía de los meses de febrero, marzo y septiembre del año dos mil dieciocho, 26)Comprobantes de Pago de Planillas Previsionales de AFP Confía de los meses febrero, marzo y septiembre del año dos mil dieciocho, 27)Planillas Resumen de Cotizaciones Previsionales de AFP Confía de los meses febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, 28)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Confía de los meses febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, 29)Recibo N° 9 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 30)Solicitud de Cotización de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, 31)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 32)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 33)Recibo N° 10 de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, 34)Solicitud de Cotización de fecha



uno de julio del año dos mil dieciocho, 35)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha uno de julio del año dos mil dieciocho, 36)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha uno de julio del año dos mil dieciocho, 37)Recibo N° 12 de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 38)Solicitud de Cotización de fecha dos de junio del año dos mil dieciocho, 39)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de junio del año dos mil dieciocho, 40)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 41)Recibo N° 14 de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 42)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 43)Recibo N° 15 de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 44)Solicitud de Cotización de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, 45)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 46)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 47)Comprobante de Pago de AFP Crecer de fecha ocho de agosto el año dos mil dieciocho, 48)Comprobante de Pago de AFP Confía de fecha ocho de agosto el año dos mil dieciocho, 49)Recibo N° 16 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 50)Solicitud de Cotización de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, 51)Solicitud de Cotización de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, 52)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 53)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 54)Recibo N° 18 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, 55)Solicitud de Cotización de fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, 56)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, 57)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, 58)Solicitud de Cotización de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, 59)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, 60)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, 61)Recibo N° 22 de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, 62)Solicitud de Cotización de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho, 63)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, 64)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, 65)Recibo N° 20 de fecha veinte y nueve de septiembre del año dos mil dieciocho, 66)Solicitud de Cotización de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho, 67)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 68)Acta de



Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 69) Recibo N° 23 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 70) Solicitud de Cotización de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, 71) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 72) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, 73) Recibo N° 21 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 74) Solicitud de Cotización de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciocho, 75) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 76) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 77) Mandamiento de Pago periodo del mes de agosto del año dos mil dieciocho, 78) Recibo N° 17 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 79) Solicitud de Cotización de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, 80) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 81) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, 82) Recibo N° 13 de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 83) Solicitud de Cotización de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, 84) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 85) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciocho, 86) Recibo N° 11 de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 87) Solicitud de Cotización de fecha tres de junio del año dos mil dieciocho, 88) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 89) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 90) Recibo N° 8 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, 91) Solicitud de Cotización de fecha uno de abril del año dos mil dieciocho, 92) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, 93) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, 94) Recibo N° 5 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, 95) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, 96) Solicitud de Cotización de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, 97) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, 98) Recibo N° 6 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, 99) Solicitud de Cotización de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 100) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 101) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiuno de marzo



del año dos mil dieciocho, 102)Remesa de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, 103)Remesas de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, 104)Recibo N° 7 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, 105)Solicitud de Cotización de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, 106)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, 107)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, 108)Recibo N° 4 de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 109)Solicitud de Cotización de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, 110)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 111)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 112)Recibo N° 2 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, 113)Solicitud de Cotización de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, 114)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, 115)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, 116) Solicitud de Cotización de fecha tres de febrero del año dos mil dieciocho, 117)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 118)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, 119)Recibo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, 120) Recibo N° 1 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, 121)Solicitud de Cotización de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, 122)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, 123)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, 124)Recibos de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, 125)Factura de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, 126)Órdenes de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, 127)Factura de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 128)Cotización de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 129)Garantías de Equipos Electrónicos, 130)Cheque de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 131)Solicitud de Cotización de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, 132)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 133)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 134)Nota de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, 135)Nota de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, 136)Declaración Mensual de Pago a Cuenta e Impuesto Retenido de Renta, Operaciones Financieras y Contribución Especial para la



Seguridad Ciudadana y Conveniencia del mes de octubre del año dos mil dieciocho, 137) Recibo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, 138) Acta de Recepción de Bienes y Servicios sin fecha, 139) Recibo N° 4 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, 140) Solicitud de Cotización de fecha tres de junio del año dos mil dieciocho, 141) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 142) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 143) Recibo N° 3 de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 144) Solicitud de Cotización de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, 145) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 146) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 147) Factura de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 148) Cotización de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, 149) Recibo N° 2 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, 150) Solicitud de Cotización de fecha tres de junio del año dos mil dieciocho, 151) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, 152) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, 153) Factura de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, 154) Solicitud de Cotización de fecha quince de abril del año dos mil dieciocho, 155) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, 156) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, 157) Factura de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, 158) Ordenes de Compras de Bienes y Servicios de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, 159) Cotización de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, 160) Recibo N° 1 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 161) Solicitud de Cotización de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, 162) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 163) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, 164) Facturas de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, 165) Solicitud de Cotización de fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, 166) Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, 167) Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho

También para este reparo la [REDACTED]

[REDACTED]
de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil,



la cual corre agregada de folios 101 a folios 103, consistente en: 1) Denuncia ante la Policía Nacional Civil de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.1.** Se constató que el MINED efectuó transferencia a la cuenta del Banco Davivienda No. 26510006540 a nombre del Complejo Educativo por el monto de \$10,908.11, del cual, fue ejecutado un monto de \$10,620.42, reintegrando al MINED un monto de \$287.69 en fecha 02 de junio de 2021. Se comprobó que del monto de \$10,620.42 ejecutado en gastos e inversiones por el Complejo Educativo, fue utilizado en pagos de servicios administrativos, servicios varios, reparaciones del Complejo Educativo, compra de materiales didácticos, compra de equipo informático, pagos de planillas ISSS, AFP, Renta, y PGR, del Complejo Educativo. Se comprobó que del monto de \$10,620.42 ejecutado por el Complejo Educativo en gastos de bienes y servicios, el monto autorizado por el Consejo Directivo Escolar fue de \$7,936.96, mediante actas de acuerdos del Consejo Directivo Escolar: No. 63 de fecha 24/01/2018, No. 72 de fecha 02/05/2018 y No. 77 del 10/07/2018." [sic].

manifestó: "(...) a petición de los servidores los Juzgadores autorizaron el nombramiento de una perito técnico, designando a la Auditora Lic. Julia Elizabeth Rivas Hernández, haciendo su nombramiento en legal forma para que emitiera dictamen de los reparos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de este pliego de reparos. Y en el hallazgo del reparo uno la perito designada determino: Que el MINED efectuó transferencia a la Cuenta del Banco Davivienda a nombre del Complejo educativo la cantidad de \$10,908.11, de lo fue ejecutado el monto de \$10,620.42, reintegrando al MINED un monto de \$287.69 en fecha 02 de junio de 2021., habiendo utilizado el dinero en pagos administrativos, servicios varios, compra de materiales didácticos, reparaciones del Complejo educativo, etc., en consecuencia con base a dicho perito el hallazgo se desvanece, en consecuencia se debe de absolver a los servidores de las responsabilidades en el fallo." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Acuerdo No.15-0010 Disposiciones para la Asignación y Transferencia del Presupuesto Escolar, X Procedimiento de Liquidación.

10. REPARO DOS: "BONOS TRANSFERIDOS POR EL MINED, SIN REGISTRO EN EL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS." Del reparo que nos ocupa la

en representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparó presento: Carta de la departamental de educación la paz de solvencia de liquidaciones



del año 2018 y 2019. Fotocopia de autoliquidación de presupuesto rubro funcionamiento- básica año 2018, por \$ 4,732.51; que consta de 3 páginas (del 01 al 03) y fotocopia de libro de presupuestos con folio 138 ya liquidado. Fotocopia de autoliquidación de presupuesto funcionamiento proyecto adicional rubro mantenimiento de mobiliario escolar año 2,018, por \$ 2,003.27; que consta de 11 páginas (del 01 al 11) y fotocopia de libro de presupuesto con folio 140 ya liquidado. Fotocopia de autoliquidación funcionamiento proyecto adicional rubro mantenimiento de infraestructura escolar año 2,018, por \$ 5,160.00; que consta de 05 páginas (del 01 al 05) y fotocopia de libro de funcionamiento con folio 142 ya liquidado. Fotocopia de recibo de remesa y autoliquidación de presupuesto de proyecto de alimentación y salud escolar rubro almuerzo escolar año 2,018, por \$7,368.00; que consta de 07 paginas (del 01 al 07) y fotocopia del libro de funcionamiento con folio 132 ya liquidado. Se anexan estados de cuenta para comprobación de depósitos en cuenta corriente para su total verificación del saldo a la fecha del 25 de junio de 2,019. Prueba con la cual se pretende acreditar, demostrar que si se ha llevado control de las transferencias que el Ministerio de Educación realizó al Complejo Educativo Escolar, porque se presentó los depósitos en la cuenta bancaria y se especificó a que bono corresponde cada transferencia, y el Consejo Directivo Escolar y por eso se emitió solvencia de liquidaciones de los años 2018 y 2019, para desvirtuar el reparo que se realizó a mis representados." [sic].

[REDACTED]

mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 365 a folios 421, consistente en: 1) Nota de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, 2) Estado de Cuenta del periodo treinta y uno de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, 3) Estado de Cuenta del periodo veintiocho de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, 4) Estado de Cuenta del periodo treinta de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, 5) Presupuesto Escolar, Almuerzo Escolar dos mil dieciocho, 6) Formulario de Autoliquidación Presupuesto Funcionamiento Escolar dos mil dieciocho, 7) Cuadros de Resumen del Gasto de los Fondos Recibidos año dos mil dieciocho, 8) Informes de Rendición de Cuentas periodo año dos mil dieciocho, 9) Recibo N° 33050 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, 10) Recibo N° 32161 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, 11) Formulario de Autoliquidación Presupuesto Funcionamiento Escolar dos mil dieciocho, 12) Recibo de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, 13) Recibo N° 33424 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, 14) Cuadros de Resumen del Gasto de los Fondos Recibidos, 15) Cheque de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, 16) Factura de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, 17) Plan de Oferta de Mobiliario de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho,



18)Presupuesto para Reparación de Mobiliario, 19)Orden de Compra Fuente de Financiamiento GOES dos mil dieciocho, 20)Información para Reparación de Mobiliario de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 21)Estado de Cuenta del periodo treinta y uno de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, 22) Estado de Cuenta del periodo veintiocho de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, 23) Estado de Cuenta del periodo treinta de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.2.** Se constató que las transferencias efectuada por el MINED al Complejo Educativo fueron depositadas en la cuenta bancaria No. 26510006540 del Banco Davivienda por monto de \$19,263.78 para el año 2018 y por un monto de \$6,955.16 para el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de junio de 2019. Se comprobó que las transferencias efectuadas por el MINED en el 2018 por \$19,263.78 y del 01 de enero al 25 de junio de 2019 por \$6,955.16, fueron registradas en el libro de ingresos y egresos del Complejo Educativo, sin embargo, se encontraron las siguientes inconsistencias: a) El libro de ingresos y gastos para las transferencias del MINED, no se encontró autorizado por la Dirección Departamental del Ministerio de Educación. b) Las anotaciones en el libro no se realizaron en orden cronológico de fechas, debido a que se encontraron anotaciones del año 2017 y 2020, intercaladas entre las anotaciones de los años 2018 y 2019. c) El registro de las Transferencias en el libro se realiza por el monto total del componente transferido por el MINED, sin detallar la fecha y monto de cada depósito efectuado. d) La Transferencia de fecha 28 de marzo de 2019 por monto de \$1,150.66, que corresponde al componente: Pres. Esc. Rubro-Servicios Profesionales por un monto total de \$3,451.97; se encuentra registrado en el libro por el monto del depósito de \$1,150.66, no obstante, en el encabezado del Libro menciona que es del Componente: Presupuesto Escolar Serv. Profes. Fomilenio II 2019, se constató que los egresos de este componente corresponden a lo liquidado como transferencia del MINED. Asimismo, la Administración del Complejo Educativo lleva un cuadro de detalle de transferencias realizadas por el MINED, agregando una columna de concepto, donde describe a que componente corresponde lo transferido por el MINED; sin embargo, la Administración del Complejo Educativo, no proporciona el libro de bancos, ni los informes de ingresos y gastos del 2018, ni del periodo del 01 de enero al 25 de junio de 2019 al Perito Contable. Al revisar la documentación presentada por la Administración del Complejo Educativo en este reparo en su defensa ante la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, se encontró fotocopia del libro de bancos de la cuenta bancaria No.26510006540 del Banco Davivienda (Transferencias del MINED), no obstante, la hoja de autorización de este libro anexada menciona que: "el presente libro es para el control de los otros ingresos y gastos que realice el Consejo Directivo Escolar; por lo que, no coincide con el documento presentado por la Administración del Complejo Educativo. Por lo antes descrito se concluye que, la Administración, identifico a que componente correspondía cada deposito efectuado por el MINED, no obstante, la Administración no ha llevado un debido control de las transferencias



efectuadas por el MINED al Complejo Educativo. De la documentación de respaldo de los Ingresos por Transferencias efectuadas por el MINED por monto de \$19,263.78 del año 2018 y por un monto de \$6,955.16 para el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de junio de 2019 y de las erogaciones efectuadas de estas transferencias por el Complejo Educativo, se determinó lo siguiente: 1) Se constató en los estados de cuenta bancarios los montos depositados por el MINED a la cuenta del Banco Davivienda No.26510006540, en la columna de abonos el monto de \$19,263.78 en el año 2018 y del 01 de enero al 25 de junio del 2019 un monto de \$6,955.16. 2) Se constató que los documentos que respaldan el uso de los recursos recibidos del MINED por el Complejo Educativo, presentan las siguientes inconsistencias: a. Monto de \$55.32 sin documentación de respaldo. b. Monto total de \$505.00 se encontró repetido en dos liquidaciones de fondos de transferencias del MINED. Concluyendo que del monto total transferido por el MINED en el 2018 y del 01 de enero al 25 de junio de 2019, un monto total de \$23,786.42 posee documentación de respaldo que cumple con la normativa legal y técnica aplicable, asimismo, un monto de \$560.32 no tiene documentación de respaldo; y un monto de \$1,872.20 no fue verificado, debido a que corresponde a gastos posteriores al 25 de junio del 2019." [sic].

manifestó: "(...) La perito nombrada concluye que la administración, identificó a que componente correspondía cada depósito efectuado por el MINED, no obstante la administración no ha llevado un debido control de las transferencias efectuadas por el MINED al Complejo Educativo, constató en los estados de cuentas bancarias los montos depositados por el MINED a la Cuenta Davivienda N° 26510006540, en la columna de abonos el monto de \$19,263.78 en el año 2018 y del 01 de enero al 25 de junio del 2019 un monto de \$6,955.16, por un monto de \$23,786.42 tienen documentos legales que respaldan el uso de los recursos y el monto de \$560.32 no tienen documentos de respaldos los cuales presentan inconsistencias, documentos repetidos en dos liquidaciones presentada al Mined, y \$1,972.20 no los verificó por estar comprendidos fuera del periodo auditado, en consecuencia por el incumplimiento al Art. 54 ley de la CCR deben de responder los servidores por la responsabilidad respectiva." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, H. Registros de los Fondos, número 7, b).

11. REPARO TRES: "NO SE DEPOSITARON AL BANCO FONDOS PERCIBIDOS DE "OTROS INGRESOS "

[REDACTED] en representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, **Cosme Córdova Cruz** y **Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparo



presento: Con respecto a las cuotas voluntarias: El primer depósito que se efectuó fue del 22 de marzo del 2018 por \$800.00. El 31 de agosto de 2018 se depositó \$240.00. El 20 de noviembre de 2018 se depositó \$1,900.00 el 26 de noviembre de 2018 se depositó \$400.00. De los anteriores depósitos no encontramos los Boucher en vista que estuvimos ubicados en el parque ecológico de la comunidad y fuimos víctimas de un robo en el edificio nuevo donde se tenía ya ubicado los archivos administrativos, material didáctico, de biblioteca, laboratorio y mobiliario que en el momento se reportó la evidencia que en el momento se reportó la evidencia detectada, pero también destruyeron documentos en los archivos por lo que no se encontraron todos los bouchers o recibos, a lo cual anexo la prueba de la denuncia código D20PAOL224297 DNI Usuario que se imprimió 20 de noviembre de 2020 a las 7:22 pm. Se presenta Boucher de depósito de Modalidad Flexible de fecha 30 de mayo de 2018, depósito encontrado de monogramas de \$130.00 del año 2019, recibo de la factura que presenta. El comité de banda tuvo un instructor pagado por fondos de funcionamiento de salario en 2018. El joven apoyó a la institución comprando artículos e instrumentos para banda del para banda del cual se presentan las facturas. Del ingreso económico de la excursión que fue el día, 27 de julio de 2018 por la premura de la situación se pagó en efectivo al Sr. José Armando Mejía Ardón, quien recibió la cantidad de \$1,000.00 en concepto de pago de pago de transporte, gastos de guardavidas por \$85.00 dólares que se les pagó en efectivo. El pago de la entrada a las Ruinas y al turicentro del cual no contamos con comprobante con que las entradas a cada lugar fueron de \$1.50 por estudiante. En relación de las cuotas de alquiler de tienda, en el estado de cuenta se reflejan depósitos de Primer Chalet que pagó al principio cancelaba \$ 200.00 dólares y los primeros meses en el estado de cuenta se reflejan los depósitos y el señor solicitó al CDE, se le disminuyera al cual el CDE aprobó que pagará \$175.00 mientras que el segundo chalet pagaba \$150.00 mensuales que igualmente se reflejan en el estado de cuenta que no se cuenta con todos los bouchers. El en caso del Comité de Danza se tuvo una presentación artística en la plaza pública en el mes de Septiembre y los jóvenes tomaron la iniciativa de colaborar para adquirir suministros para su participación. El comité de tecnología solicitó al CDE la aprobación de carnetizar a los estudiantes durante el 2018 y que los fondos que se recogieron serían para compra de un proyector multimedia EPSON, de lo que se obtuvo no alcanzaba para la compra. El CDE completó el monto del costo del proyector. Se presenta ingresos documentados: Fotocopias de los recibos de cuotas voluntarias pagina 1 y 2 año 2018 y pagina 3 año 2019, Fotocopia del libro de ingresos con folio 169 donde se le dio ingreso a lo de cuota voluntaria listado de recibos de ingresos por cuota voluntaria año 2018 y 2019, con la cual se pretende acreditar, y demostrar que si se remesaron esos ingresos, y que en algunos casos como el del instructor de la banda de paz, se documentó de una forma errónea porque el instructor inclusive dono su salario para comprar instrumentos y lo hizo a nombre del complejos educativo, para desvirtuar el reparo que se realizó a mis representados." [sic].


mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 422 a folios 453 y de folios 457 a folios 519, consistente en: 1) Recibos de los meses marzo y noviembre del año dos mil dieciocho, 2) Recibos de los meses febrero y



mayo del año dos mil diecinueve, 3)Listado de Cuotas Voluntarias sin fecha, 4)Total por Talonario año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, 5)Listado de Recibos del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, 6)Recibo y Abono de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, 7)Nota de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, 8) Fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria del señor Raúl Ernesto Baires Cortez, 9)Recibo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, 10)Factura de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, 11)Recibos de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, 12) Factura de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, 13) Factura de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciocho, 14)Factura de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, 15)Comprobante de Abono de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, 16)Recibo de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, 17)Recibo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, 18)Recibo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, 19)Detalle Saldo Inicial año dos mil dieciocho, 20) Recibos de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, 21) Comprobante de Abono de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 22)Factura del mes junio del año dos mil dieciocho, 23)Garantía de Equipo, 24)Base de Datos de Alumnos del Centro Escolar Alberto Masferrer, 25)Factura de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, 26)Factura de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, 27)Factura de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, 28)Factura de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, 29)Factura de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, 30)Factura de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, 31)Factura de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, 32)Facturas de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, 32)Factura de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, 32)Factura de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, 33)Factura de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, 34)Factura de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, 35)Facturas de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, 36)Factura de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, 37)Factura de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, 38)Factura de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve.



conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la



cual corre agregada de folios 454 a folios 456, consistente en: 1) Recibos de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, 2) Recibos de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.3.** Se verifico en los estados de cuenta del Banco Agrícola de la cuenta No.501062543 que se depositó un monto de total de \$7,119.97 en el año 2018 y monto total de \$1,805.00 del 01 de enero al 25 de junio 2019. Se determinó un monto total de \$4,836.48 (del año 2018 \$ 4,626.48 y del 01 de enero al 25 de junio de 2019 \$210.00), que no fueron remesado en la cuenta del banco agrícola No.501062543. Se constató que del monto no remesado se efectuaron pagos en efectivo por parte del Complejo Educativo, en concepto de: compras varias en ferreterías, pago de reparación de pupitres, reparaciones de las instalaciones del Complejo Educativo, compra de proyector, pago de alquiler de 8 buses y pago de guardavidas por excursión realizada, conteniendo documentación que respalda las erogaciones, de los cuales se encontraron las siguientes inconsistencias: a) Compras con documento de respaldo: factura comercial, fotocopia de factura. b) Pagos de servicios con recibo simple sin autorización de la Presidenta-Directora y Tesorero del Consejo Directivo Escolar. c) Monto de \$2,214.45 con pagos y compras superiores a \$22.86. Estos documentos no son considerados como documentos legales de respaldo de erogaciones efectuada por el Complejo Educativo, debido a que estos no cumplen los requisitos de Ley, establecidos en Art. 107 del Código Tributario párrafo segundo y el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano 1, Normativa General del Funcionamiento, Literal G, Adquisiciones y contrataciones, numeral 1 y 11; de los pagos en efectivo, y Literal F, numeral 2., donde se establece que no deben efectuarse pagos mayores a \$22.86 en efectivo. Se constató en la documentación presentada por la Administración facturas de consumidor final a nombre del Complejo Educativo por compra de instrumentos musicales y artículos varios para la banda de paz, así como, recibos simples de pagos a cachiporristas y ayudantes por un monto total de \$720.00, no obstante, estos se descartan como gastos realizados en efectivo por el Complejo Educativo, debido a que, se encontró nota anexada a estos gastos suscrita por el Sr. Instructor de la Banda de Paz, en la que expresa que, del salario recibido durante el 2018, efectuó donación de estos Instrumentos musicales, así como de los pagos al Complejo Educativo. Por lo que se concluye que: del monto de \$4,836.48 no remesado a la cuenta No. 501062543 del Banco Agrícola, se encontró pagado en efectivo \$407.58 con documentación legal para efectuar erogaciones de fondos de este tipo." [sic].

desvanecer este hallazgos no son considerados como documentos legales de respaldo de erogaciones efectuadas por el complejo Educativo, porque no cumplen con los requisitos de ley, por lo tanto del monto de \$4,836.48, se encontró pagado en efectivo \$407.56 con documentación legal por lo que por lo demás de dinero faltante de monto \$4,836.48 deberán responder los servidores que se mencionan en este reparo." [sic].



El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 1 Paso a Paso para la Integración, Legalización y Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (CDE), Romano V, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, I Normativa General de Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo, 5, E. Manejo de los fondos 3º; artículo 91 Depósitos de ingresos del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. REPARO CUATRO: "INCUMPLIMIENTO EN EL CONTROL Y REGISTRO DE "OTROS INGRESOS."

representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...)", para lo cual para desvirtuar este Reparo se presenta la misma prueba que el reparo cinco y siendo casi la misma documentación se presenta en un solo folder y que si se han llevado el control y Registro de otros ingresos." [sic]

mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 520 a folios 560, consistente en: 1) Recibo de Ingreso de Cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, 2) Planilla Praelaborada del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para el Pago Mensual de Cotizaciones con facturación directa Régimen de Salud del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, 3)Factura de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, 4)Estado de Cuenta del Banco Agrícola del mes de enero a julio del año dos mil dieciocho, 5)Cheque de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, 6)Recibo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, 6)Nota de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, 7)Cheque de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 8) Factura de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 9)Nota de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, 10)Factura de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 11)Cotización de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 12)Acta de Recepción de Bienes y



Servicios de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 13)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 14)Recibo de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 15) Liquidación de Calculo por Mora de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 16)Planilla Resumen de Cotizaciones de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 17)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 18)Hoja de Cálculo para Pago Extemporáneo de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 19)Comprobante de Pago de Planillas Previsionales de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 20)Planillas Resumen de Cotizaciones Previsionales de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 21)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 22)Factura de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, 23)Recibos de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, 24)Factura de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, 25)Cheque de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, 26)Boucher de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, 27) Boucher de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, 28)Factura de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, 29)Facturas de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, 30)Recibo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, 31)Factura de fecha tres de marzo del año dos mil diecinueve, 32)Recibo de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, 33)Recibo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, 33)Factura de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, 34)Cheque de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, 35)Recibo de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...)CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.4 •Se constató en el libro de Ingresos y Egresos correspondiente a Otros Ingresos, que se han registrado las remesas efectuadas en la cuenta corriente No.501 0625243 del Banco Agrícola a nombre del "Centro Escolar Alberto Masferrer, Olocuilta", encontrando lo siguiente: a. Registro de remesas sin concepto del ingreso. b. En el registro del ingreso no se detalla los correlativos de los comprobantes de ingresos al que corresponde la remesa. c. Ingresos no encontrados en el libro de ingresos y egresos en concepto de: ingresos de comité de banda de paz, comité de danza, venta de carnet. d. Ingresos de la excursión a las Ruinas del Tazumal, solo se remeso el monto de \$1010.50, monto no remesado \$1,268.50. Además, la Administración no proporciona los informes de ingresos y gastos del año 2018, ni del periodo del 01 de enero al 25 de junio de 2019 al Perito Contable. Por lo antes descrito, se concluye que: no se



registraron todos los ingresos correspondientes a otros ingresos percibidos por el Complejo Educativo en el libro de Ingresos y Egresos de los otros ingresos percibidos por el Complejo Educativo del 01 de enero de 2018 al 25 de junio de 2019. • Se verificó los comprobantes emitidos por el Complejo Educativo "Alberto Masferrer" de Olocuilta, determinando lo siguiente: a) De los talonarios de cobro de cuotas voluntarias del 01 de enero de 2018 al 25 de junio de 2019, se encontró inconsistencias: no se le coloca el nombre de quien se recibe el efectivo, tachaduras, no se respeta correlativo de los talonarios, recibos en blancos, no posee la Serie "A" b) De los recibos adicionales, presentan las siguientes inconsistencias: no se encuentran prenumerados de imprenta, la serie y el número correlativo se coloca a mano, no posee el nombre de la persona de quien se recibe el efectivo, no llevan orden correlativo con las fechas, asimismo, estos recibos se han elaborado por montos iguales a las remesas efectuadas al banco agrícola y que son detalladas en el libro de ingresos y egresos de los otros ingresos. c) En el libro de Ingresos y Egresos de los Otros Ingresos, no se encontraron registrados los montos de los recibos de cuotas voluntarios del año 2018 (12 talonarios de los correlativos No. 301 al No. 1000) y del 01 de enero al 25 de junio de 2019 (talonarios del No.351 al 400, del 551 al 600, del 2051 al 2100, del 2351 al 2400 y del 2401 al 2450). Por lo antes descrito, se concluye que: los documentos expedidos para el cobro de los otros ingresos por el Complejo Educativo no han cumplido con los requisitos de Ley establecidos. • Se constató en el libro de Ingresos y Egresos los depósitos efectuados correspondiente a los otros ingresos recaudados por el Complejo Educativo relacionados en este punto de pericia, en los cuales se encontró remesas en el año 2018 de \$390.00 de Monogramas y \$1,010.50 de ingresos por Excursión, y del 01 de enero al 25 de junio de 2019 un depósito de \$130.00 de ingresos por monogramas, de manera que, del monto total observado de \$4,708.45, no fue depositado un total de \$2,177.95 así: (cuadro Anexo)." [sic].

manifestó: "(...) en este reparo la perito nombrada determinó que los documentos examinados no cumplen con los requisitos de ley, por lo tanto el hallazgo no se puede dar por desvanecido por no existió pertinente al efectos en consecuencia el hallazgo se mantiene y el servidor debe de responder." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; artículo 311 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación; Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo: (Solo para CDE y ACE) 4 y 5, numeral 7, E. Manejo de los fondos 3, H. Registros de los Fondos 9, b).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

13. REPARO CINCO: "DEFICIENCIAS EN EL USO DE "OTROS INGRESOS."



señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparó presento: La documentación de respaldo que solicitan en el reparo cinco actas certificadas que respaldan la aprobación del Consejo Directivo Escolar. El cheque anulado N°000596-4 que reportan como nulo no cobrado por un monto de \$150.00 es realmente por un monto de \$16.64 en concepto de pago de CTE S.A de C.V. El cheque N°000663-8 está anexado a la chequera N°2. El cheque N°000733—8 está anexado a la chequera N° 3. Prueba Documental con la cual se pretende acreditar, y demostrar que no había deficiencias en el uso de otros ingresos, y que posiblemente podemos aportar más pruebas en razón que cuando se trasladaron a otro lugar se ubicaron en diferentes lugares los cuales no se ubicó en su momento esa información pero actualmente si se tiene por haberla encontrado, pero nos falta documentación por encontrar, para desvirtuar el reparo que se realizó a mi representado." [sic].



mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 520 a folios 560, consistente en: 1) Recibo de Ingreso de Cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, 2) Planilla Praelaborada del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para el Pago Mensual de Cotizaciones con facturación directa Régimen de Salud del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, 3)Factura de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, 4)Estado de Cuenta del Banco Agrícola del mes de enero a julio del año dos mil dieciocho, 5)Cheque de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, 6)Recibo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, 6)Nota de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, 7)Cheque de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, 8) Factura de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, 9)Nota de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, 10)Factura de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 11)Cotización de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 12)Acta de Recepción de Bienes y Servicios de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 13)Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 14)Recibo de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, 15) Liquidación de Calculo por Mora de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 16)Planilla Resumen de Cotizaciones de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 17)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Crecer del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 18)Hoja de Cálculo para Pago Extemporáneo de AFP Confia del mes de diciembre del año dos mil



dieciocho, 19)Comprobante de Pago de Planillas Previsionales de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 20)Planillas Resumen de Cotizaciones Previsionales de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 21)Informe Detalle de Planillas Previsionales de Empleados Dependientes de AFP Confía del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, 22)Factura de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, 23)Recibos de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, 24)Factura de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, 25)Cheque de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, 26)Boucher de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, 27) Boucher de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, 28)Factura de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, 29)Facturas de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, 30)Recibo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, 31)Factura de fecha tres de marzo del año dos mil diecinueve, 32)Recibo de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, 33)Recibo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, 33)Factura de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, 34)Cheque de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, 35)Recibo de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.5.** Literal a): Se constató que del monto de \$3,042.33 observado en este literal un monto de \$1,612.78 se utilizó para pagos de reparaciones del Complejo Educativo, compra de: refrigerios para alumnos, banner para celebración del 15 de septiembre, papelería, monogramas, materiales didácticos, freezer y pagos de: planillas de AFP, teléfono, de cocinera y limpieza del Complejo Educativo; no obstante, no se verificó la utilización de un monto de \$1,429.55, debido a que, el Complejo Educativo no posee documentación de respaldo de los gastos efectuados. Literal b): se verificó que del monto de \$10,192.74 observado en este literal, el Consejo Directivo Escolar autorizó mediante actas No. 70, 71, 72, 77 y 81 efectuar gastos por un monto de \$2,214.43 de los fondos de otros ingresos; por lo que, los gastos por un monto de \$7,978.31 no fueron autorizados por el Consejo Directivo Escolar. Literal c): La administración presentó únicamente fotocopia de dos cheques anulados, no se proporcionó archivo de los cheques anulados, como lo indica el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros Romano 1. Normativa General del Funcionamiento, Literal H. Registro de los Fondos, numeral nueve literal c. Debido a lo anterior, se concluye que la Administración del Complejo Educativo no posee un control de los cheques anulados del 01 de enero de 2018 al 25 de junio del 2019." [sic].



manifestó: "(...) con respeto a esta deficiencia la perito nombrada determina que en cuanto al monto de \$3, 042.33, solo hay respaldo de utilización de recursos para una cantidad no así para la utilización

de un monto de \$ 1,429.55 no existe respaldo alguno y del monto de \$10,102.74, los gastos solo tienen autorización la cantidad de \$2,214.43 no así el monto de \$7,978.31 sobre este último no hay autorización por el CDE, por lo tanto al no existir prueba alguna de buen manejo de esos fondos los servidores deberá de responder por las cantidades en las que no hay respaldo alguno y la utilización sin la debida autorización de utilización de fondos de parte del CDE." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, A. Administrativa 1; G. Adquisiciones y Contrataciones 4, H. Manejo de los fondos 3 y 5; artículo 67 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. REPARO SEIS: "NO SE ELABORARON INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA PRESENTAR A LA COMUNIDAD EDUCATIVA." En el

[REDACTED] en representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparó presento: Actas de Control de Ingresos y Egresos, del Libro que los contiene, del año dos mil dieciocho y 2019 del Banco Davivienda. Informes de rendición de Cuentas de los años 2018 y 2019. Del Centro Escolar Alberto Masferrer, rendidos por la Directora del Centro Escolar ROXANA DENESE SERRANO DE BAÑOS, con la cual se pretende acreditar, demostrar que si se elaboraron informes mensuales de los ingresos, gastos, saldos y logros obtenidos de otros y que los mismos se presentaron ante la comunidad educativa, para desvirtuar el reparo que se le realizaron a mis representados." [sic].

[REDACTED] mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada, de folios 561 a folios 674, consistente en: 1) Rendición de Cuentas del año dos mil diecinueve, 2) Rendición de Cuentas del año dos mil dieciocho, 3) Listado de Banco Cuenta 26510006540 Davivienda periodo dos mil dieciocho.

[REDACTED] manifestó: "(...) la servidora actuante presenta documentación con la que pretende desvanecer el hallazgo, en consecuencia con la prueba vertida se tiene parcialmente desvanecido el reparo, por lo tanto la servidora debe de responder de forma parcial." [sic].



El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, H Registro de los Fondos 3), de las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar.

15. REPARO SIETE: “NO SE DEVOLVIERON UNIFORMES A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN.” En cuanto al reparo que nos ocupa la

[REDACTED]

con Cláusula Especial, en representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *“(...) para lo cual para desvirtuar este Reparo presento: Acta Número 80 en la cual consta que se encontraban resguardados en bodega uniformes escolares y se había acordado entregarlos a los estudiantes en razón que de los diferentes niveles, y que por el transcurso de los años se habían deteriorado y que algunos se encontraban en buen estado, pero otros imposibles de arreglar, además otros incompletos y en razón que muchos estudiantes no tenían uniformes y por orden verbal del encargado de paquetes escolares de la Dirección Departamental en la cual se ordenó entregar esos uniformes, y que así se realizó, pero no se pudo respaldar por medio de documento la economía en la que están los estudiantes se decidió ayudarles, pero en la misma acta se consigna cuantos estaban deteriorados, y se anexo nómina de cuantos uniformes se entregaron, con la cual se pretende acreditar, demostrar que si se realizaron esas entregas pero no en la cantidad y en razón de ayudar a la población estudiantil que son de escasos recursos, para desvirtuar el reparo que se realizó a mi representado.” [sic].*

[REDACTED]

mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 675 a folios 676, consistente en: 1) Acta Número Ochenta del día veinte de julio del año dos mil dieciocho.

[REDACTED]

manifestó: *“(...) la servidora actuante expone en su defensa argumentos los cuales no tienen ningún asidero legal para tener por desvanecido el hallazgo, por lo tanto el hallazgo se mantiene por qué no ha comprobado que su gestión la ha realizado con transparencia. En consecuencia, la servidora debe de responder.” [sic].*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Acuerdo número 001-2015 Instructivo para Transferencia, Ejecución y Liquidación de Fondos del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Públicos año dos mil quince, N. RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 4.



16. REPARO OCHO: "INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR."

representación de los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparo presento: Contrato de arrendamiento de cafetines para el año dos mil dieciocho. Acta de Acuerdo número 63 en la cual consta que si se firmó por parte del Consejo Directivo Escolar la forma de operar, funcionamiento y como se regiría las normas del cafetín entre otras directrices, con la cual se pretende acreditar, demostrar que si se fue en legal forma la decisión tomada por el Consejo, por lo tanto los contratos son legales, y que si se realizaban documentos de las sesiones de Consejo Directivo Escolar, y que se establecía mediante acuerdo, con los cuales se desvirtúa el reparo que se realizó a mis representados." [sic].

mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 677 a folios 683, consistente en: 1) Contratos de Arrendamiento de Cafetines Escolares de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, 2) Acta Número sesenta y tres del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, manifestó: "(...) La servidora actuante presenta prueba, pero no es la conducente y pertinente para desvirtuar la deficiencia reportada por los auditores." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 61 Atribuciones del Presidente literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Libro de actas del Consejo Directivo Escolar (CDE), Acta 63 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

17. REPARO NUEVE: "FALTA DE CONCILIACIONES BANCARIAS." En cuanto

Deneese Serrano de Baños, Cosme Córdova Cruz y Manuel Molina Molina, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) para lo cual para desvirtuar este Reparo presento: CONCILIACIONES BANCARIAS DEL BANCO DAVIVIENDA EL SALVADOR, por diferentes montos del 31 de enero de 2018, hasta el 31 de Diciembre de 2019, anexando copia del Libro de Banco de la cuenta 26510006540, con la cual se



pretende acreditar, demostrar que sí se realizaron las conciliaciones bancarias, incluyendo fechas para desde el año 2018 y año 2019, para desvirtuar el reparo que se realizó a mi representado. CONCILIACIONES BANCARIAS DEL BANCO AGRICOLA, por diferentes montos del 31 de enero de 2018, hasta el 31 de Diciembre de 2018, con la cual se pretende acreditar, demostrar que sí se realizaron las conciliaciones bancarias, incluyendo desde enero a diciembre del año 2018, para desvirtuar el reparo que se realizó a mi representado. No omito manifestar que se hizo una denuncia en la Subdelegación Olocuilta perteneciente a Delegación La Paz de la Policía Nacional Civil, a las dieciséis horas con cinco minutos del día viernes 20, del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo consignado al Número de Caso: LP-2086-2020, en la cual se denunció un hecho delictivo de Hurto, denuncia realizada por ROXANA DENESE SERRANO DE BAÑOS, como Directora del Complejo Educativo Alberto Masferrer del Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, en la cual se hurta una serie de electrodomésticos, libros, y objetos pertenecientes a la institución, los cuales eran utilizados por población estudiantil, entre otras cosas también nos percatamos que se hurtaron documentos como recibos, pagos, entre otros, y de lo cual se anexa una copia simple de esta denuncia, asimismo quiero manifestar que durante un tiempo se estuvo de forma provisional en un predio y en unas canchas de un parque ecológico propiedad de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, por lo que se había extraviado documentación en la cual constaban pagos, egresos e ingresos, pero ya la ubicamos esta documentación, por lo que la misma no fue revisada por los Auditores de la Corte de Cuentas, situación que provoco una serie de reparos los cuales pueden ser solventados al realizar una nueva pericia de parte de los auditores de la corte de cuentas, por lo que haciendo uso del derecho de defensa de mis representados se contesta en sentido negativo, en razón que puede verificarse con la prueba que se está aportando y una nueva pericia por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas que no son sujetos de atribuirles una Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, y no se está de acuerdo con una posible condena a pagar conjuntamente en concepto de Responsabilidad Patrimonial impuesta por tan Honorable Cámara." [sic].

[REDACTED]

mencionados, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 684 a folios 726, consistente en: 1) Conciliación Bancaria del treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, 2) Conciliación Bancaria del veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, 3) Conciliaciones Bancarias del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, 4) Conciliación Bancaria del treinta de abril del año dos mil dieciocho, 5) Conciliación Bancaria del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, 7) Conciliación Bancaria del treinta de junio del año dos mil dieciocho, 8) Conciliación Bancaria del treinta de julio del año dos mil dieciocho, 9) Conciliación Bancaria del treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, 10) Conciliación Bancaria del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, 11) Conciliaciones Bancarias del treinta



de septiembre del año dos mil dieciocho, 12)Conciliación Bancaria del treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, 13)Conciliación Bancaria del treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, 14)Conciliación Bancaria del treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, 15)Conciliación Bancaria del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, 16)Conciliación Bancaria del veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, 17)Conciliaciones Bancarias del treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve, 18)Conciliación Bancaria del treinta de abril del año dos mil diecinueve, 19)Conciliación Bancaria del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, 20)Conciliación Bancaria del treinta de junio del año dos mil diecinueve, 21)Conciliación Bancaria del treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, 22)Conciliación Bancaria del treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, 23)Conciliación Bancaria del treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, 24)Conciliación Bancaria del treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, 25)Conciliación Bancaria del treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, 26)Conciliación Bancaria del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, 27) Listado de Banco Cuenta 26510006540 Davivienda período dos mil dieciocho.

conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 727 a folios 738, consistente en: 1) Esquela de Notificación de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, 2) Pliego de Reparos de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno.

Como resultado del Peritaje Técnico realizado, practicado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, quien emitió un Dictamen y manifestó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA No.9.** • Se constató que del periodo auditado el Complejo Educativo, posee conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes No.26-510006540 del Banco Davivienda y No.5010625243 del Banco Agrícola. • Con respecto a la oportunidad de la elaboración de las conciliaciones bancarias, la Administración del Complejo Escolar no entregó al equipo Auditor las conciliaciones bancarias descritas anteriormente, en el transcurso y finalización del examen especial. Por lo que, se concluye que las conciliaciones no fueron elaboradas y remitidas oportunamente, debido a que no cumplieron con el periodo de elaboración que establece la normativa legal y técnica, en donde indica que las conciliaciones bancarias deben elaborarse dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente, de acuerdo a lo normado en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el Romano VI. Subsistema de Tesorería, Literal C. Normas, C.2.3 Normas para el Manejo y Control de las Cuentas Bancarias, numeral 5, y en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Romano V, Proceso de Ejecución Presupuestaria, Literal K." [sic].



[REDACTED]

manifestó: "(...) la perito nombrada concluye que las conciliaciones no fueron elaboradas y remitidas oportunamente debido a que no cumplieron con el periodo de elaboración que establece la normativa legal y técnica, en consecuencia, la deficiencia reportada por el equipo de auditores se mantiene y el servidor debe de responder de conformidad a la ley." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación; Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento H. Registro de los Fondos 6 de las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar.

18.

[REDACTED]

presentado escrito y documentos con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos, explicando en el mismo el porque los hallazgos, siendo del parecer que lo aportado no es prueba idónea, útil y suficiente para considerarse de descargo para justificar el incumplimiento de las leyes, reglamento y normas técnicas, en consecuencia se deben de mantener los hallazgos reportados por los auditores y señalados por los Jueces de Cuentas en el pliego de reparo porque en esta etapa procesal no ha sido desvanecidos. Con la documentación anexada en los escritos presentados por los servidores antes relacionados en el presente juicio de Cuentas, éstos han tenido la oportunidad procesal a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba pertinente e idónea que les permita desvanecer los hallazgos y con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de la existencia al momento de la auditoría. Asimismo los servidores solicitaron que los Juzgadores autorizaran el nombramiento de perito para desvanecer los reparos 1.2.3.4.5 y 9, de conformidad a nuestra legislación se realizó el nombramiento del profesional idóneo al respecto para que emitiera su dictamen con respecto a los reparos relacionados, el cual consta en autos y de igual manera algunos reparos se desvanecen de forma total, otros de forma parcial y otros se confirman las deficiencias reportadas por el equipo de auditores, pero será el Juzgador que al momento de emitir el fallo lo valore el dictamen pericial con base a las reglas de la sana crítica, es decir como una valoración libre pero racional. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1, de la Constitución de la República. Considero que con los argumentos expuestos los servidores no desvanecen las deficiencias, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la responsabilidad patrimonial prescrita en el artículo 55, de la



citada Ley, la cual establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que sobre los reparos señalados, los servidores deben de responder y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal, valorar la prueba de descargo aportada y del dictamen pericial, tal como lo establecen los artículos **341, 389 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

19. REPARO UNO: "BONOS TRANSFERIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NO LIQUIDADOS." Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores constató que, el Complejo Educativo no liquidó los bonos transferidos por el Ministerio de Educación por la cantidad de diez mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$10,908.11), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, según el detalle de los hechos acontecidos que constan en el Pliego de Reparos a folios 76 vuelto.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó debido a que la Directora-Presidente y el Tesorero, no cumplieron con sus funciones. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).

Como consecuencia, no hay certeza que la cantidad de diez mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$10,908.11) hayan sido efectuados para realizar gastos elegibles o inversiones autorizadas por el Consejo Directivo Escolar, con los recursos transferidos por el Ministerio de Educación al Complejo Educativo.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso



tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial

Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, concluyó lo siguiente: "(...) Se constató que el MINED efectuó transferencia a la cuenta del Banco Davivienda No. 26510006540 a nombre del Complejo Educativo por el monto de \$10,908.11, del cual, fue ejecutado un monto de \$10,620.42, reintegrando al MINED un monto de \$287.69 en fecha 02 de junio de 2021. Se comprobó que del monto de \$10,620.42 ejecutado en gastos e inversiones por el Complejo Educativo, fue utilizado en pagos de servicios administrativos, servicios varios, reparaciones del Complejo Educativo, compra de materiales didácticos, compra de equipo informático, pagos de planillas ISSS, AFP, Renta, y PGR, del Complejo Educativo. Se comprobó que del monto de \$10,620.42 ejecutado por el Complejo Educativo en gastos de bienes y servicios, el monto autorizado por el Consejo Directivo Escolar fue de \$7,936.96, mediante actas de acuerdos del Consejo Directivo Escolar: No. 63 de fecha 24/01/2018, No. 72 de fecha 02/05/2018 y No. 77 del 10/07/2018." [sic].

De lo antecede, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, "el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren. (...)", y del Reparó en cuestión el Punto de Pericia era verificar si la cantidad cuestionada que es recurso transferido por el Ministerio de Educación al Complejo Educativo, fue utilizada debidamente, y si se ejecutó en gastos o inversiones autorizadas por el Consejo Directivo Escolar, el cual por medio del informe pericial y con la prueba vertida por los servidores, se logra determinar el reintegro al MINED por la cantidad de doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos \$287.69, permitiendo verificar la razonabilidad de los gastos por la cantidad de diez mil seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos \$10,620.42, por lo que, al introducir la fuente de prueba en el proceso se establece que los saldos



se usaron de acuerdo a su naturaleza, de manera que, expresado lo anterior, tomando en consideración la metodología empleada y la certeza en los resultados del dictamen pericial, los suscritos jueces con base a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, le otorgamos valor probatorio al contenido del mismo, consecuentemente, en claro sometimiento al Principio de Congruencia sin alterar la pretensión de conformidad al artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, en franca aplicación del principio *Iura Novit Curia*, principios bajo los cuales estos juzgadores sometemos nuestras decisiones y bajo cuya aplicación desterramos cualquier aplicación de responsabilidad Objetiva al caso sub iudice, es así que, esta Cámara tomando la solidez intrínseca de acuerdo a sus conocimientos y especialidad en relación a la experticia, se demuestra la veracidad de las circunstancias, en virtud de ello y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, determinamos procedente conforme a Derecho **Desvanecer la Responsabilidad Administrativa** del presente Reparo a la señora **Roxana Deneese Serrano de Baños**, así mismo, **Desvanecer la Responsabilidad Patrimonial** a los señores **Roxana Deneese Serrano de Baños** y a **Cosme Córdova Cruz** y emitir un **fallo absolutorio** a su favor; en virtud de los fundamentos establecidos y del valor probatorio otorgado al Dictamen Pericial supra relacionado.

20. REPARO DOS: “BONOS TRANSFERIDOS POR EL MINED, SIN REGISTRO EN EL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS”. Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores comprobó que, el Complejo Educativo, no registró en el libro de ingresos y egresos, la recepción y el uso de los bonos transferidos del Ministerio de Educación, por el periodo del uno de enero dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, según el detalle de los hechos acontecidos que constan en el Pliego de Reparos a folios 77 frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora - Presidente, Tesorero y el Secretario del Consejo Directivo Escolar (CDE), no han llevado controles relacionados con las transferencias que el Ministerio de Educación realizó al Complejo Educativo Escolar, por lo que, el CDE solo presentó los depósitos en la cuenta bancaria y no se identificó a que bono corresponde cada transferencia. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia de esta deficiencia, el Consejo Directivo Escolar no elaboró informes mensuales que le permitan a la comunidad educativa conocer el destino de los fondos recibidos por el Complejo Educativo. Además, no hay información que respalde históricamente, el ingreso y uso de los recursos que transfirió el Ministerio de Educación, al Complejo Educativo.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial

Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, en síntesis concluyó lo siguiente: *"(...) se concluye que, la Administración, identifico a que componente correspondía cada deposito efectuado por el MINED, no obstante, la Administración no ha llevado un debido control de las transferencias efectuadas por el MINED al Complejo Educativo."* *(...) Concluyendo que del monto total transferido por el MINED en el 2018 y del 01 de enero al 25 de junio de 2019, un monto total de \$23,786.42 posee documentación de respaldo que cumple con la normativa legal y técnica aplicable, asimismo, un monto de \$560.32 no tiene documentación de respaldo; y un monto de \$1,872.20 no fue verificado, debido a que corresponde a gastos posteriores al 25 de junio del 2019."* [sic].

Por lo anterior, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, *"el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren. (...)"*, y del Reparo en cuestión el Punto de Pericia consistía en verificar si han llevado controles de las transferencias que el Ministerio de Educación



realizó al Complejo Educativo Escolar y de las transferencias realizadas verificar si se identificó a que bono corresponde cada una; además verificar la documentación de respaldo del ingreso y uso de los recursos. Por medio del informe pericial al introducir la fuente de prueba en el proceso la perito logra determinar que la Administración no ha llevado un debido control de las transferencias efectuadas por el MINED al Complejo Educativo.

En vista de lo que antecede y luego de realizar el análisis integral de los hechos, efectivamente se verifica que el Complejo Educativo, no ha llevado los controles debidos como una herramienta para que la administración tenga el mecanismo idóneo que permita poseer seguridad jurídica en las transacciones, la cual deviene por mandato para brindar así la adecuada rendición de cuentas, es procedente expresar: que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades legales que rigen la materia, lo que trae consigo consecuencias; de manera que, es preciso referirnos a las Normas y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, indican: El Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, H. Registros de los Fondos, "7. Los registros en los libros de ingreso y gastos, tanto de los fondos de la comunidad, como de los transferidos por el MINED, deberán reunir las siguientes características: b) todas las anotaciones deberán hacerse por orden de fecha, según se realicen los ingresos o gastos y con tinta azul o negra, nunca a lápiz o en color rojo." Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que literalmente establece, "Las Unidades Financieras Institucionales conservarán en forma debidamente ordenada todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las Unidades de Auditoría Interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República..." El no llevar los registros de manera pertinentemente, se tiene una percepción de deshonestidad en la administración de la misma, por tanto, las acciones deben ser adecuadas y oportunas, es decir, conforme a los lineamientos establecidos en la ley, en razón de ello finalizamos citando el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo". Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo.



Por tanto, con base a lo expresado y a los supuestos contenidos en las normas jurídicas, los suscritos como garantes de la Legalidad en virtud del principio de culpabilidad, considera que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, lo que permite identificar la inobservancia de los servidores frente a una obligación legal de obrar y tomando la solidez intrínseca de la experticia dándole valor probatorio al Dictamen Pericial, también en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, se estima apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños y Manuel Molina Molina**, y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, H. Registros de los Fondos, número 7, b).

En cuanto a la determinación de Responsabilidad Patrimonial; como resultado del análisis integral de los hechos, así como el Dictamen Pericial supra relacionado por medio del cual la Perito establece que un monto de veintitrés mil setecientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos \$23,786.42 posee documentación de respaldo que cumple con la normativa legal y técnica, sin embargo, un monto de quinientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos \$560.32 no tiene documentación de respaldo; y un monto de mil ochocientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos \$1,872.20 no fue verificado debido a que corresponde a gastos posteriores al período auditado; por consiguiente, es oportuno manifestar que no respaldar los gastos con documentación de soporte constituye conducta típica y antijurídica de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar que en el Derecho Administrativo Sancionador y la Jurisprudencia Constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado, en razón de ello, citamos el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: *"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."* El



respaldo de toda transferencia o gasto constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las Instituciones. Consecuentemente, habiéndose establecido el nexo de culpabilidad, para la configuración de la conducta sancionable, tomando la solidez intrínseca de la experticia y dándole valor probatorio al Dictamen Pericial, en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, concluimos que se ha acreditado el perjuicio económico a la Institución al no constatar el uso debido del monto antes detallado, al no contar con la documentación de respaldo que acredite el destino lícito de los Fondos Públicos que administró la Entidad Educativa, resultando apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Patrimonial**, a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Manuel Molina Molina y Cosme Córdova Cruz**, con base a lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera conjunta por la cantidad de **quinientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (\$560.32)**; por consiguiente es procedente emitir un **fallo absolutorio** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (\$25,658.62)**.

21. REPARO TRES: “NO SE DEPOSITARON AL BANCO FONDOS PERCIBIDOS DE “OTROS INGRESOS.”

De acuerdo al Informe de Auditoría, el equipo de auditores detectó que, entre el uno de enero de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se obtuvieron trece mil cuatrocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$13,491.45) provenientes de “Otros Ingresos”, sin que se depositaran cuatro mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$4,836.48) a la cuenta corriente número 501062543 del Banco Agrícola, S.A., a nombre del Complejo Educativo Otros Ingresos. Lo anterior según el detalle de los hechos acontecidos que constan en el Pliego de Reparos a folios 78 frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora - Presidente, el Tesorero y el Secretario miembros del CDE, como administradores de los fondos de forma mancomunada, no gestionaron que se remesaron íntegramente al banco, los fondos captados en concepto de otros ingresos. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia, se desconoce el destino de cuatro mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$4,836.48) provenientes de "Otros Ingresos", que pudieron haber sido invertidos en actividades académicas, que contribuyeran a la formación de la población estudiantil.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial

Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, en síntesis concluyó lo siguiente: (...) "Se constató que del monto no remesado se efectuaron pagos en efectivo por parte del Complejo Educativo, en concepto de: compras varias en ferreterías, pago de reparación de pupitres, reparaciones de las instalaciones del Complejo Educativo, compra de proyector, pago de alquiler de 8 buses y pago de guardavidas por excursión realizada, conteniendo documentación que respalda las erogaciones, de los cuales se encontraron las siguientes inconsistencias: a) Compras con documento de respaldo: factura comercial, fotocopia de factura. b) Pagos de servicios con recibo simple sin autorización de la Presidenta-Directora y Tesorero del Consejo Directivo Escolar. c) Monto de \$2,214.45 con pagos y compras superiores a \$22.86. Estos documentos no son considerados como documentos legales de respaldo de erogaciones efectuadas por el Complejo Educativo, debido a que estos no cumplen los requisitos de Ley, establecidos en Art. 107 del Código Tributario párrafo segundo y el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I, Normativa General del Funcionamiento, Literal G, Adquisiciones y contrataciones, numeral 1 y 11; de los pagos en efectivo, y Literal F, numeral 2., donde se establece que no deben efectuarse pagos mayores a \$22.86 en efectivo (...) se concluye que: del monto de \$4,836.48 no remesado a la cuenta No. 501062543 del Banco Agrícola, se encontró pagado en efectivo \$407.58 con documentación legal para efectuar erogaciones de fondos de este tipo." [sic].



Por lo anterior, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, *"el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren..."*, y del Reparó en cuestión el Punto de Pericia consistía en verificar si se remesó en su totalidad al banco los fondos captados en concepto de otros ingresos, verificar si el monto no remesado fue utilizado para fines institucionales y si consta documentación de respaldo.

Por medio del informe pericial, al introducirlo como fuente de prueba en el proceso, la perito logra determinar que la Administración no remesaron los fondos captados en concepto de otros ingresos y respecto al monto utilizado la documentación de respaldo no son considerada documentos legales, por lo que no hay certeza legal que fuese usado para fines institucionales. En vista de lo expresado y luego de realizar el análisis integral de los hechos, efectivamente se confirma el incumplimiento y falta de transparencia de los servidores involucrados como administradores de los fondos. En este punto es importante mencionar, que el uso y distribución de los fondos Institucionales se deben ejecutar conforme lo establece la ley. Por lo anterior es oportuno citar el Documento 1 Paso a Paso para la Integración, Legalización y Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (CDE), Romano V, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, I Normativa General de Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo, 5 que establece: *"Todos los ingresos percibidos deberán ser depositados en forma íntegra, en las siguientes 24 horas hábiles a su recepción."* También, el artículo 91 Depósitos de ingresos del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación, que establece: *"Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que se perciban, serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria destinada para tal efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción."* Desde esa perspectiva es concluyente establecer que en el presente caso no hubo diligencia en la ejecución de sus funciones, lográndose acreditar violación a principios procesales de finalidad y trascendencia, por lo cual se transgredió el mandato legal; en virtud de ello los suscritos jueces tomando la solidez intrínseca de la experticia dándole valor probatorio al Dictamen Pericial, también en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, se estima apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** a los señores: **Roxana Deneese Serrano de**



Baños y Manuel Molina Molina, y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 1 Paso a Paso para la Integración, Legalización y Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (CDE), Romano V, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, I Normativa General de Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo, 5, E. Manejo de los fondos 3º; artículo 91 Depósitos de ingresos del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

Respecto a la determinación de Responsabilidad Patrimonial, como resultado del Dictamen Pericial por medio del cual la Perito establece que del monto de cuatro mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos \$4,836.48 no remesado a la cuenta No. 501062543 del Banco Agrícola, se encontró pagado en efectivo la cantidad de cuatrocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos \$407.58 con documentación legal para efectuar erogaciones de fondos de este tipo, lo cual significa que la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos \$4,428.90 no cuenta con documentación legal que respalde que las erogaciones se realizaron, en este punto es pertinente citar nuevamente el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: *"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."* En ese orden, vale expresar que la obediencia a las reglas, significa aplicación de principios para que los actos se materialicen de acuerdo al ordenamiento jurídico. Así pues, podemos concluir que, en el presente caso no hubo diligencia en la ejecución de sus funciones, lográndose determinar la salida ilegítima de elementos patrimoniales de la Institución que es la base para determinar un perjuicio económico, puesto que, conforme a la pericia realizada no existe documentación legal que sustente el uso de dichos fondos, sin evidenciar una contraprestación lícita; ante lo cual lo suscritos jueces tomando la solidez al Dictamen Pericial dándole valor probatorio y al valorar la opinión de la Representación Fiscal, consideramos procedente **determinar la Responsabilidad Patrimonial**, a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños, Manuel Molina Molina y Cosme Córdova Cruz**, con base a lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley de la



Corte de Cuentas de la República, de manera conjunta por la cantidad de **cuatro mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (\$4,428.90)**; por consiguiente es procedente emitir un **fallo absolutorio** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **cuatrocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$407.58)**.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. REPARO CUATRO: "INCUMPLIMIENTO EN EL CONTROL Y REGISTRO DE

"OTROS INGRESOS." Del presente reparo el equipo de auditores comprobó que, durante el periodo examinado, el Complejo Educativo "Alberto Masferrer" recibió fondos en concepto de "Otros Ingresos" y presentan en su registro y control, las siguientes inconsistencias: 1. Cuotas Voluntarias de Padres de Familia: a. Recibos de ingreso con tachaduras e ilegibles. b. No se respetó el correlativo de los recibos de ingreso. c. Copia de recibos de ingreso utilizados para el cobro de cuotas voluntarias, no tienen el valor. d. Recibos de Ingreso sin fecha. 2. El CDE no emitió recibos de ingreso y/o tickets por el cobro de actividades, banda de paz, danza, excursión a las Ruinas del Tazumal, elaboración y venta de carné y monogramas, no obstante que para cada actividad se realizaron cobros que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$4,708.45), que se encuentran en el documento denominado RENDICIÓN DE CUENTAS dos mil dieciocho de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora, 3. Los fondos relacionados con danza, banda de paz, excursión a las ruinas del Tazumal y elaboración y venta de carné y monogramas no fueron remesados al banco y fueron utilizados sin que exista registro de esos gastos. Cabe aclarar que, en el caso de la Excursión a las Ruinas del Tazumal, remesaron la cantidad de mil diez dólares de los Estados Unidos de América (\$1,010.00) dólares equivalentes a ganancia sobre el evento realizado. Según el detalle que constan en el Pliego de Reparos de folios 78 a folios 80 ambos vuelto.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora - Presidente y Tesorero de forma mancomunada, no cumplieron con sus funciones. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia, no hay certeza que los recursos depositados al banco, percibidos por el Consejo Directivo Escolar, sean los únicos que se recibieron en concepto de "Otros Ingresos".

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial

Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, en síntesis concluyó lo siguiente: *"(...) se concluye que: no se registraron todos los ingresos correspondientes a otros ingresos percibidos por el Complejo Educativo en el libro de Ingresos y Egresos de los otros ingresos percibidos por el Complejo Educativo del 01 de enero de 2018 al 25 de junio de 2019. (...) se concluye que: los documentos expedidos para el cobro de los otros ingresos por el Complejo Educativo no han cumplido con los requisitos de Ley establecidos. (...) de manera que, del monto total observado de \$4,708.45, no fue depositado un total de \$2,177.95." [sic].*

Por lo anterior, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, *"el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren..."*, y del Reparo en cuestión el Punto de Pericia consistía en verificar si ha existido registro y control de "otros ingresos", si los documentos expedidos de dicha recaudación han cumplido los requisitos de ley, y si estos han sido depositados en su totalidad.



Por medio del informe pericial, la perito logra determinar que la Administración no registraron mediante libros de Ingresos y Egresos de los otros ingresos percibidos por el Complejo Educativo, además los documentos expedidos para el cobro de los otros ingresos no cumplen con los requisitos de Ley y el monto total observado no fue depositado en su totalidad, de lo antes detallado, se logra evidenciar el incumplimiento a las exigencias legales, lo que trae consigo consecuencias; cabe expresar, que el actuar de la administración debe hacerse a la luz de la ley, lo que estatuye un resultado de seguridad jurídica, certeza y previsión de los resultados de sus actos. Partiendo de ello, es adecuado referirnos al artículo 69 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que establece: *"La Dirección General de Tesorería y toda entidad facultada para recaudar fondos públicos, consignaciones, garantías u otros conceptos por los que el poder público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos previstos en las normas técnicas de control interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República."* También, las Normas y procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo: (Solo para CDE y ACE): *"4. Para el control de los Otros Ingresos que perciba el Consejo Directivo Escolar o la ACE, deben imprimir una serie de recibos de ingresos prenumerados de imprenta, Serie "A" para Otros Ingresos por cafetería, tiendas escolares, donaciones y ventas de servicios; 5. Todos los ingresos percibidos deberán ser depositados en forma íntegra, en las siguientes 24 horas hábiles a su recepción (...)"*

Así pues, podemos concluir que la servidora involucrada Presidente del Consejo Directivo Escolar, como máxima autoridad debió verificar el debido registro y control de los fondos "otros ingresos" y que los recibos de ingreso cumplieran los requisitos de ley, en ese sentido es preciso citar la siguiente normativa de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículo 27 inciso primero, que establece: *"El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida (...)"*, artículo 102 el cual establece: *"Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."* De este modo, se confirma que no fue diligente en la ejecución de sus funciones; en virtud de ello y tomando la solidez intrínseca de la experticia y la logicidad de sus resultados, con base a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, le



otorgamos valor probatorio al contenido del dictamen emitido; consecuentemente, en claro sometimiento al Principio de Congruencia sin alterar la pretensión de conformidad al artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, ciñéndose al caso en concreto y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, se estima apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; artículo 311 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación; Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, C. Otros Ingresos del Centro Educativo: (Solo para CDE y ACE) 4 y 5, numeral 7, E. Manejo de los fondos 3, H. Registros de los Fondos 9, b).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

23. REPARO CINCO: “DEFICIENCIAS EN EL USO DE “OTROS INGRESOS.”

En cuanto al reparo que nos ocupa el equipo de auditores identificó deficiencias en el uso de los recursos provenientes de “Otros Ingresos”:

- a) Se erogaron tres mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$3,042.33), en concepto de adquisición de bienes y servicios, que no cuentan con documentación de respaldo.
- b) Se realizaron gastos hasta por diez mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$10,192.74) sin la aprobación del Consejo Directivo Escolar.
- c) Existen cheques que fueron anulados, pero no se engraparon en el taco de la chequera.

Según detalle que constan en el Pliego de Reparos de folios 81 a folios 83 ambos frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora Presidente y el Tesorero, responsables de la administración de los fondos que administra el Consejo Directivo Escolar, de forma mancomunada, no cumplieron con sus funciones. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia, no hay certeza que los gastos hasta por la suma de tres mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$3,042.33) hayan sido destinados para uso institucional; también se realizaron gastos no autorizados hasta por diez mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$10,192.74), lo cual limitó establecer su legalidad y confiabilidad y además no existe un adecuado control de los cheques nulos. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso, la cantidad correcta del literal a) es tres mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$3,042.33).

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial

Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, en síntesis concluyó lo siguiente: (...) "Literal a): Se constató que del monto de \$3,042.33 observado en este literal un monto de \$1,612.78 se utilizó para pagos de reparaciones del Complejo Educativo, (...) no obstante, no se verificó la utilización de un monto de \$1,429.55, debido a que, el Complejo Educativo no posee documentación de respaldo de los gastos efectuados. (...) Literal b): se verificó que del monto de \$10,192.74 observado en este literal, el Consejo Directivo Escolar autorizó mediante actas No. 70, 71, 72, 77 y 81 efectuar gastos por un monto de \$2,214.43 de los fondos de otros ingresos; por lo que, los gastos por un monto de \$7,978.31 no fueron autorizados por el Consejo Directivo Escolar. Literal c): La administración presentó únicamente fotocopia de dos cheques anulados, no se proporcionó archivo de los cheques anulados. (...)" [sic].

Por lo anterior, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer",



Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, *"el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren..."*, y del Reparó en cuestión el Punto de Pericia, por el literal a) consistía en verificar si los gastos por la suma de tres mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$3,042.33) fueron destinados para uso institucional; en cuanto al literal b) verificar si la cantidad de diez mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$10,192.74) fueron gastos autorizados por el Consejo Directivo Escolar; de conformidad al literal c) verificar si ha existido el debido control de los cheques nulos.

Por medio del informe pericial, la perito logra determinar que la Administración no cuenta con toda la documentación de respaldo de parte de la cantidad cuestionada, que efectivamente realizaron gastos sin aprobación del Consejo Directivo Escolar y que tampoco poseen un control de los cheques anulados. En definitiva, se constata incumplimiento y negligencia en los procedimientos, extralimitándose en sus funciones, al sobrepasar las atribuciones o facultades de conformidad al cumplimiento de los objetivos y de las disposiciones legales, lo cual comprobamos al citar las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros Romano I Normativa General del Funcionamiento que establecen: "A. Administrativa 1. Todo gasto antes de realizarse debe ser debidamente aprobado por los miembros del Organismo de Administración Escolar, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Carrera Docente y Artículo 67 de su reglamento. G. Adquisiciones y Contrataciones 4. El pago de bienes y servicios deberá efectuarse con cheque emitido a nombre del Proveedor o Suministrante, los cuales deberán respaldarse con factura de consumidor final conforme a lo establecido en la Ley del IVA (Anexo 3) o recibo (Anexo 14); y pagos en efectivo, según lo nombrado en el apartado de caja chica. H. Manejo de los fondos 3. Las cuentas bancarias deberán ser administradas mancomunadamente de acuerdo a lo siguiente: CDE= Presidente, Tesorero y Concejal Representante de los Maestros...5. Todo cheque emitido a cargo de los fondos asignados por el Ministerio de Educación o de otros Ingresos, deberá ser firmado por los miembros de los Organismos que tienen firma mancomunada. Los cheques anulados deberán ser perforados y engrapados en el taco de la chequera, agregando además el concepto ANULADO". De esta manera, podríamos señalar con el informe pericial juntamente con la documentación anexa en el escrito de alegatos, que la gestión del Complejo Escolar no es transparente, la documentación presentada no desvanece la pretensión, esta no es cronológica ni completa, evidencia que la



actuación no ha sido conforme a las leyes, por lo tanto, no es útil para probar los hechos que se pretenden controvertir. En ese contexto, queda evidenciada la inobservancia de la servidora actuante, de sus funciones, facultades y deberes que le corresponden en razón de su cargo, de garantizar y cumplir las obligaciones que emanen del ordenamiento jurídico, en esa razón, los suscritos jueces tomando la solidez intrínseca de la experticia y la lógica de sus resultados, con base a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, le otorgamos valor probatorio al contenido del dictamen emitido; por tanto, en claro sometimiento al Principio de Congruencia sin alterar la pretensión de conformidad al artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, acorde a los hechos y ciñéndose al caso en concreto, también en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, se estima apegado a Derecho **determinar Responsabilidad Administrativa** por los literales a), b) y c), de este Reparo a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento, A. Administrativa 1; G. Adquisiciones y Contrataciones 4, H. Manejo de los fondos 3 y 5; artículo 67 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

En relación a la determinación de Responsabilidad Patrimonial, como resultado del Dictamen Pericial por medio del cual la Perito establece: respecto al literal a) que la cantidad de mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos **\$1,429.55** no posee documentación de respaldo de los gastos efectuados; de esta manera se evidencia de los servidores actuantes ejecuciones y procedimientos contrarios a la normativa, vale expresar que las atribuciones, competencias y obligaciones para cada uno se consideran sus principales protagonistas, a ellos deben ceñirse para que la actuación sea conforme a la ley, por lo cual, al no existir respaldo del gasto no puede comprobarse el manejo de dichos fondos y que estos hayan sido utilizados para fines institucionales, configurándose así, un perjuicio económico a la institución; respecto al literal b) la cantidad de siete mil novecientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos **\$7,978.31** no fueron autorizados por el Consejo Directivo Escolar; si bien no hay autorización, sin embargo hay respaldo de las transacciones, existiendo evidencia del destino de los fondos públicos, por tanto, no



se cumplen los supuestos que establece; el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece: *"La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* Por consiguiente, no se configura la salida ilegítima de elementos patrimoniales, que constituye según la doctrina la base para establecer el perjuicio económico al patrimonio a la institución; ante lo cual, lo suscritos jueces de acuerdo a lo expresado y tomando la solidez al Dictamen Pericial dándole valor probatorio y al valorar la opinión de la Representación Fiscal, consideramos procedente respecto al **literal a) determinar la Responsabilidad Patrimonial**, a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños y Cosme Córdova Cruz**, con base a lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera conjunta por la cantidad de **mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$1,429.55)**, por consiguiente, del mismo literal es procedente emitir un **fallo absolutorio** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **mil seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (\$1,612.78)**, respecto al literal b) es procedente emitir un **fallo absolutorio** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños y Cosme Córdova Cruz** la cantidad de **diez mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$10,192.74)**.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. REPARO SEIS: "NO SE ELABORARON INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA PRESENTAR A LA COMUNIDAD EDUCATIVA."

De este Reparo, el equipo de auditores detectó que, el Complejo Educativo, no elaboró informes mensuales de los ingresos, gastos, saldos y logros obtenidos de otros ingresos y de las transferencias realizadas por el Ministerio de Educación; y que los mismos no se presentaron ante la comunidad educativa, al menos dos veces al año, como una efectiva rendición de cuentas.

Los reportes a generar se refieren a información financiera, según detalle que consta en el Pliego de Reparos a folios 84 frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora - Presidente y el Tesorero, miembros del Consejo Directivo Escolar, no cumplieron



con sus funciones. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).

Como consecuencia, se reflejó falta de transparencia y rendición de cuentas ante la comunidad, de los ingresos obtenidos por el Complejo Educativo y el uso de los mismos.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, de la prueba vertida, así como a las alegaciones de los servidores que en pleno ejercicio del derecho de defensa realizaron en su escrito, en el cual a través de su apoderada expresaron que, realizaron los Informes de rendición de Cuentas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del Centro Escolar y que se presentaron ante la comunidad educativa, sin embargo, al analizar lo expuesto juntamente con la documentación anexa, si bien presentan a este Tribunal dichos informes no presentan evidencia que pruebe la rendición de cuentas a la comunidad Educativa y a la Dirección Departamental del MINED de los logros, del Presupuesto escolar ingresos, gastos, saldos, detalle de actividades y proyectos, lo cual evidentemente denota que la gestión no se realizó transparentemente, generando falta de claridad en el uso de los fondos por transferencias del MINED y de los Otros Ingresos. En ese sentido, es preciso citar la siguiente normativa: de las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento. H Registro de los Fondos 3), el cual establece: *"Los Organismos elaborarán un informe mensual que deberán presentar a la comunidad educativa por lo menos dos veces al año de los ingresos, gastos, saldos y logros obtenidos, de otros ingresos y transferencias realizadas por el MINED; el cual debe ser firmado por todos los miembros propietarios del Organismo."*

I. Rendición de Cuentas: 1. *"Los Organismos de Administración Escolar deberán presentar a la Departamental respectiva un informe de rendición de cuentas anual por cada transferencia recibida, conjuntamente con la liquidación respectiva, para su verificación correspondiente; el cual deberá contener lo siguiente: a) Un Informe anual de los logros en función del Plan Anual Escolar y del Presupuesto escolar, que detalle las actividades y proyectos realizados. Este informe de rendición de cuentas deberá presentarse a la comunidad Educativa los primeros quince días del año lectivo siguiente."* 2. *"Para los Otros Ingresos, los Organismos deberán elaborar un informe anual de rendición de cuentas y presentarlo a la Departamental correspondiente, para el seguimiento y verificación respectiva, que contenga: a) Informe Anual de Ingresos y Gastos de esos fondos, b)*



Informe de logros en función del Plan Escolar Anual, que detalle las actividades y proyectos realizados." [sic]. De ese modo, se ratifica la conducta típica y antijurídica de la servidora involucrada, cabe reiterar, que todo acto administrativo es una manifestación de voluntad o de juicio que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta. Por tanto, es oportuno citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

En consecuencia de lo anterior, determinamos que queda establecida la inobservancia, además al valorar la prueba aportada bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, tal como lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, los suscritos Jueces logramos establecer que no acredita la veracidad de los hechos controvertidos en este Reparo, en razón de ello y al analizar el criterio de la Representación Fiscal, establecemos apegado a Derecho **determinar Responsabilidad Administrativa** y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora **Roxana Deneese Serrano de Baños**, por incumplimiento a lo dispuesto en el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento. H Registro de los Fondos 3), de las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar.

25. REPARO SIETE: "NO SE DEVOLVIERON UNIFORMES A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN." En el presente Reparo, el equipo de Auditoría constató que, según Acta No. 80 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, que 246 camisas, 149 pantalones, 142 blusas, 148 faldas, 28 uniformes completos de niños y 34 uniformes completos de niñas; que se encontraban en bodega, no se devolvieron a la Dirección Departamental de Educación de La Paz; sino que se entregaron a los estudiantes.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó debido a que la Directora de Complejo Educativo, no cumplió con el procedimiento establecido para los uniformes excedentes. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia, no existe legalidad en el proceder, debido a que no se cumplió con lo que establece la normativa en relación al exceso de uniformes.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizó un examen del cuadro fáctico, del planteamiento del Reparo en el Pliego correspondiente, de las alegaciones vertidas, así como de la prueba

[...] por orden verbal del encargado de paquetes escolares de la Dirección Departamental en la cual se ordenó entregar esos uniformes, (...)” [sic]. Sin embargo, a esta Cámara no presentaron evidencia de la Dirección Departamental les exteriorizara dicha decisión, en ese punto, es preciso mencionar que uno de los principios fundamentales de toda la actividad jurisdiccional del estado de derecho lo constituye la racionalidad de las decisiones, téngase en cuenta que en todo acto o convenio se deben promover acciones de responsabilidad pertinentes y adoptar las medidas necesarias para controlar en forma sistemática todo lo referente a las transacciones realizadas, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades legales y se tiene una percepción de deshonestidad en la administración, por tanto, se debe formalizar cualquier hecho o acto y no dejar las cosas sobreentendidas; en consecuencia, claramente incumplieron el Acuerdo número 001-2015 Instructivo para Transferencia, Ejecución y Liquidación de Fondos del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Públicos año dos mil quince, N. RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 4 el cual establece: “Si al recibir los bienes o servicios ha disminuido la matrícula originalmente contratada por el Organismo de Administración Escolar, los productos excedentes deberán ser entregados (clasificados por nivel y sexo y en el caso de la tela con su respectiva medición), por el (la) Representante Legal del Organismo de Administración Escolar a la Dirección Departamental correspondiente mediante Acta, a más tardar el 31 de mayo de cada año.” Así pues, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado es lo que se conoce como Principio de Legalidad, de no hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: “... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley” (Artículo 86 de la Constitución de la República).

De acuerdo a lo antes detallado, se constata la condición ratificando así la conducta típica y antijurídica de la servidora al no dar cumplimiento a las obligaciones legales que en su calidad le corresponde, asimismo, al valorar la prueba de descargo



aportada en esta Instancia, bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta no resulta suficiente para desvanecer la deficiencia de auditoría detectada, por tanto, los suscritos Jueces teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica, así como al valorar la opinión de la Representación Fiscal, concluimos que es apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora **Roxana Deneese Serrano de Baños**, por incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo número 001-2015 Instructivo para Transferencia, Ejecución y Liquidación de Fondos del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Públicos año dos mil quince, N. RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 4.

26. REPARO OCHO: “INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR.” Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores constató que, el Complejo Educativo, incumplió los acuerdos tomados, realizando las siguientes actuaciones:

- a) Suscribió contratos de arrendamientos de cafetines para el año dos mil dieciocho, por valor de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00) por 11 meses, a partir del quince de enero al veintitrés de diciembre y por valor de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$175.00), por el mismo periodo; para el año dos mil diecinueve, únicamente celebró contrato por un monto mensual de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$175.00).
- b) No se cumplió con la programación para realizar las sesiones de Consejo Directivo Escolar, establecida mediante acuerdo, ya que, en los meses de noviembre dos mil dieciocho, mayo y junio dos mil diecinueve no existe evidencia de que se reunió dicho Comité.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó porque la Directora - Presidente no aseguró el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo Escolar. (Conforme a nota aclaratoria que corre agregada de fs. 68 frente a fs. 69 vuelto del presente proceso y a nota de antecedentes que corre agregada a fs. 2).



Como consecuencia, los contratos carecen de legalidad y el Complejo Educativo Escolar, de seguridad jurídica, ante un posible incumplimiento por los arrendatarios de los cafetines; además, hay omisión en el actuar en relación a no celebrar las sesiones como se había establecido en el acuerdo.

Después de realizar el análisis de los hechos, del atributo "Criterio" del Hallazgo en estudio, del planteamiento del Reparó, así como de los argumentos de defensa vertidos, se confirma la condición reportada por el Equipo Auditor; si bien a través del escrito de alegatos manifiestan, que elaboraron los contratos, mismos que presentaron como evidencia, al valorarlos se verifica que estos son respecto a lo descrito y cuestionado por el equipo auditor en el literal a) de la condición, como consecuencia, no es evidencia que permita desvirtuar lo objetado, al contrario la confirman, partiendo de eso es adecuado referirnos a la Normativa de Procedimientos Paso a Paso, Parte 1, Integración, Legalización y Funcionamiento del CDE, romano II, Funciones y Competencias del CDE literal C. Administrar los Recursos Físicos y Materiales, que establece: "(...)Celebrar Actos y Contratos de Conformidad a la Ley." Respecto al literal b) de la condición, la evidencia presentada tampoco es suficiente para demostrar que cumplieron toda la programación de las sesiones de Consejo Directivo Escolar, para lo cual citamos de la misma normativa el Romano V Atribuciones del Presidente que establece: "*Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias y notificar a los miembros de cualesquiera cambios en las diferentes reuniones programadas regularmente. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos tomados y tareas asignadas en el Consejo. (...)*" Asimismo, lo detallado en el Libro de actas del Consejo Directivo Escolar, Acta 63 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho que establece: "*El Consejo acordó: "...Se discute la cuota que cada cafetín cancelaría en el mes \$200.00 cada uno por mes, iniciando el pago en el mes de febrero hasta octubre. Los señores de los cafetines aceptan las nuevas condiciones y se comprometen a cancelar el último día hábil del mes. El señor Tesorero pasará a recoger el recibo los primeros días del mes siendo hábil. " El Consejo acordó: "...luego de hacer la calendarización de reuniones de Consejo Directivo Escolar para el año 2018: enero-miércoles 24, febrero -miércoles 7, marzo-jueves 8, abril-martes 10, mayo-martes 2, junio-viernes 8, julio-martes 10 agosto-viernes 10, septiembre-martes 4, octubre-jueves 11 y noviembre-viernes 9 todo se realizaran en forma alternadas una por la mañana y otra por la tarde.(...)"* Y artículo 61 Atribuciones del Presidente del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, el cual establece en su literal f) "*Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos tomados y tareas asignadas en el Consejo.*"

Como resultado de lo expresado, podemos concluir que, en el presente caso no hubo diligencia de la servidora actuante en la ejecución de sus funciones, lográndose



acreditar violación a principios procesales de finalidad y trascendencia, por lo cual se transgredió el mandato legal; en virtud de ello los suscritos jueces determinamos que los argumentos y la prueba vertida lejos de desvanecer el incumplimiento la afirman, por tanto, como garantes de la legalidad teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, consideramos apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora **Roxana Deneese Serrano de Baños**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 Atribuciones del Presidente literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Libro de actas del Consejo Directivo Escolar (CDE), Acta 63 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

27. REPARO NUEVE: “FALTA DE CONCILIACIONES BANCARIAS.” Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores verificó que, no se elaboraron conciliaciones bancarias, de las cuentas corrientes 26-510006540 del Banco Davivienda y 5010625243 del Banco Agrícola, ambas a nombre de CDE del Centro Escolar Alberto Masferrer.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se generó porque el Secretario no elaboró las conciliaciones bancarias.

Como consecuencia de esta deficiencia, el Consejo Directivo Escolar no garantizó la transparencia en el manejo de los recursos financieros.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada, del cual para mejor proveer se ordenó Peritaje de conformidad a lo establecido en los artículos 7 inciso tercero, 380 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el artículo 389 de ese mismo Código, dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad de la Perito y el contenido del Dictamen Pericial.



Habiendo presentado en el término establecido el dictamen y como resultado del Peritaje realizado por la perito Licenciada **Julia Elizabeth Rivas Hernández**, en síntesis concluyó lo siguiente: (...) *"Por lo que, se concluye que las conciliaciones no fueron elaboradas y remitidas oportunamente, debido a que no cumplieron con el periodo de elaboración que establece la normativa legal y técnica, en donde indica que las conciliaciones bancarias deben elaborarse dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente, de acuerdo a lo normado (...)."* [sic].

Por lo anterior, en virtud de que la perito tuvo acceso a la documentación pertinente con la visita realizada a las instalaciones del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, Contenido del Dictamen Pericial, *"el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte, o técnica correspondiente existieren (...)"*, y del Reparó en cuestión el Punto de Pericia consistía en verificar si en el período auditado se elaboraron conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes 26-510006540 del Banco Davivienda y 5010625243 del Banco Agrícola y si se remitieron en tiempo.

A través del informe pericial, la perito logra determinar que la Administración si bien posee conciliaciones bancarias estas no fueron elaboradas y remitidas oportunamente, de lo expuesto resulta pertinente citar el artículo 86 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación el cual establece: *"Los fondos depositados en todas las cuentas bancarias manejadas por la Institución, serán sujetas de conciliaciones bancarias mensualmente, (...)".* Normas y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4 Administración de los Recursos Financieros, romano I, Normativa General de Funcionamiento, literal H. Registro de los Fondos, numeral 6, que establece: *"Los organismos deben elaborar conciliaciones bancarias por cada cuenta que posean en el banco (otros ingresos y transferencias del MINED), debiendo ser elaboradas por el secretario del CDE."* En atención a lo antepuesto, resulta pertinente mencionar los comentarios de la Administración contenido en el Informe de Auditoría: *"El Secretario del Consejo Directivo Escolar, en nota de fecha 20 de marzo de 2020, manifestó lo siguiente: "...El Secretario no cuenta con las conciliaciones bancarias por desconocer el proceso de la elaboración de las mismas y se elaborarán las conciliaciones bancarias que estén pendientes en el periodo solicitado."* [sic]. De tal modo, que hay una aceptación de los hechos, confirmándose así lo señalado en el Pliego de Reparos base de este juicio, ratifica su conducta al no dar cumplimiento a lo que exige la norma que regula el funcionamiento de los CDE, ya que, al no elaborar



conciliaciones bancarias o no realizarlas en el tiempo exigido ocasiona falta de transparencia en el manejo de los recursos financieros de la Institución, puesto que el objetivo de estas es llevar un control sistemático de las cuentas para comparar las operaciones ingresadas o debitadas y verificar que los datos contables se apegan a la realidad.

De tal modo, se confirma que el servidor involucrado no fue diligente en la ejecución de sus funciones; ya que, al valorar la prueba de descargo aportada en esta Instancia, bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta no es conducente para desvirtuar los hechos, pues no dan certeza de haber realizado las conciliaciones bancarias en el momento oportuno, en consecuencia de ello y tomando la solidez intrínseca de la experticia y la logicidad de sus resultados, con base a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, le otorgamos valor probatorio al contenido del dictamen emitido; consecuentemente, en claro sometimiento al Principio de Congruencia sin alterar la pretensión de conformidad al artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, ciñéndose al caso en concreto y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, se estima apegado a Derecho **determinar la Responsabilidad Administrativa** al señor: **Manuel Molina Molina**, y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación; Documento 4 Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I Normativa General del Funcionamiento H. Registro de los Fondos 6 de las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar.

POR TANTO: De conformidad con los artículos 195 ordinal 3º de la Constitución de la República; artículos 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 217, 218, 389 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:
ABSUÉLVASE de pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, así mismo, **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: **Roxana Deneese**



Serrano de Baños y Cosme Córdova Cruz, la cantidad de diez mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$10,908.11). Conforme a lo detallado en el numeral diecinueve de este proveído.

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: Roxana Deneese Serrano de Baños, la cantidad de doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11), y Manuel Molina Molina, la cantidad de doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$236.50), cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **CONDÉNASE** a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: Roxana Deneese Serrano de Baños, Manuel Molina Molina y Cosme Córdova Cruz, la cantidad de quinientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (\$560.32). **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a dichos servidores la cantidad de veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (\$25,658.62). Conforme a lo detallado en el numeral veinte de este proveído.

III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: Roxana Deneese Serrano de Baños, la cantidad de doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11), y Manuel Molina Molina, la cantidad de doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$236.50), cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **CONDÉNASE** a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: Roxana Deneese Serrano de Baños, Manuel Molina Molina y Cosme Córdova Cruz, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (\$4,428.90), conforme a lo detallado en el numeral veintiuno de este proveído. **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a dichos servidores la cantidad de cuatrocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$407.58). Conforme a lo detallado en el numeral veintiuno de este proveído.

**IV) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE**

a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, la cantidad de **doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

V) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: CONDÉNASE

a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, la cantidad de **doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado. **CONDÉNASE** a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial **respecto al literal a)** a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños y Cosme Córdova Cruz**, la cantidad **mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$1,429.55)**, del mismo literal **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **mil seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (\$1,612.78)**, **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial **respecto al literal b)** a los señores: **Roxana Deneese Serrano de Baños y Cosme Córdova Cruz** la cantidad de **diez mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$10,192.74)**. Conforme a lo detallado en el numeral veintitrés de este proveído.

VI) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE

a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, la cantidad de **doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

VII) REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE

a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, la cantidad de **doscientos setenta y siete dólares**



de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11), cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

VIII) REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE: a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la señora: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, la cantidad de **doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$277.11)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

IX) REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE: a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Manuel Molina Molina**, la cantidad de **doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$236.50)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

X) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **dos mil seiscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos (\$2,649.27)**.

XI) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **seis mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos (\$6,418.77)**.

XII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores: **Roxana Deneese Serrano de Baños**, **Cosme Córdova Cruz** y **Manuel Molina Molina**, por su actuación con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PARA VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA, EN EL COMPLEJO EDUCATIVO "ALBERTO MASFERRER"**, MUNICIPIO DE OLOCUILTA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciocho al veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.



XIII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Institución y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.




CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los artículos 70 inciso tercero y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, que corre agregada de fs. 779 a fs. 807 ambos frente de este proceso;
- II) Librese la ejecutoria correspondiente; y
- III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE.

  
Ante mí,


Secretario de Actuaciones.

